

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0377/2024/OPNT
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0377/2024/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio 220457824000072, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Ezequiel Montes**.

1

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

por este medio y en derecho de acceso a la información pública solicito a usted:
padron de empleados del municipio de base
padron de empleados del municipio por onorarios
padron de asesores por honorarios.
de igual manera solicito:
nombre y nombramiento del titular de desarrollo económico
carta de antecedentes no penales
carta de no inhabilitacion
contrato laboral
declaracion patrimonial en version pública
si se le asigno vehiculo oficial del municipio oficio resguardante
horario laboral
checador de asistencia
recibo de nomina en version pública
constancia de no deudor alimentario emitida por la nacion.(sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

la información que me envían es una falacia; toda vez que como solicite información de la administración actual, encabezada por el presidente en turno IVAN RESENDIZ, ADMINISTRACION 2024-2027, con el lema unidos para transformar, al parecer no tienen capacidad lectora; me envían información de la admiración 2021-2024.
RECHAZO INFORMACION, TODA VEZ QUE REMITEN PAGINA, la cual no esta con informacion



vigente de la administracion 2024-2027, desglosando los puntos, manifiesto:

1.- no se encuentra el nombramiento del titular actual de la dependencia de desarrollo economico, de la administracion 2024-2027.

2.- no se encuentra recibo de nomina vigente de titular en turno de la administracion 2024-2027.

3.-no se encuentra informacion vigente de la administracion 2024-2027, por ello es una burla de usted que me remitra a una pagina la cual sabe usted que no esta la informacion solicitada de acuerdo a la administracion 2024-2027 que entro en labor el dia 1-2 de octubre de año en turno.

4.-de acuerdo a la ley de los trabajadores del estado de queretaro, la carta o certificado de antecedentes no penales, SI ES UN REQUISITO, por tal motivo dicha ley si es aplicable al municipio de ezzequiel montes, ya que esta dentro de la zona C que corresponde al estado queretaro.

el estado de queretaro NO puede EMPLEAR a Cargo Publico a personas con NETECEDENTES PENALES, NI DEUDORES ALIMENTARIOS, y es ley vigente al dia de hoy 4 de 4 noviembre del 2024.

5.-desconozco a que refiera con CON LA NOTA "LEY APLICABLE" toda vez que de acuerdo a la legislatura del estado de queretaro y a la ley de los trabajadores del estado de queretaro VIGENTE, se debe tener un contrato o convenio laboral, a pesar de ser un puesto de confianza, ya que maneja recurso humano, material y teorico; por lo tanto debe de haber un convenio laboral (TOMO XLI)

6.-Se debe tener una lista o checador de asistencia, esto esta vigente de acuerdo al reglamento interno de oficialia mayor, publicado en la sombra de arteaga.

7.- se solicita informacion de la administracion 2024-2027.

8.- al no contar con oficio resguardante; manifiesta usted que no se generaon gastos de dicho parque vehicular de acuerdo a la administracion 2024-2027, o bien su parque vehicular esta disponible al ciudadano como fue la designacion de parque vehicular.

al decir LEY APLICABLE VIGENTE, no especifica ley, solicito MENCIONAR LA LEY, EL ARTICULO Y LA FRACCION EN SU CASO, toda vez que hay infinidad de leyes en territorio mexicano y extranjero.

pido en mi derecho de acceso a la informacion se atienda mi petición con seriedad, con impetud de lectura, análisis y sobre todo de observabilidad.

por personas como usted, sin impetud de apoyar la transparencia, es que la federacion quiere desaparecer este organo tan importante para los mexicanos.(sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso RDAA/0377/2024/OPNT a la Ponencia a mi cargo.

5. **Prevención.** Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se previno a la persona recurrente a efectos de que en un plazo máximo a cinco días hábiles, informara a esta Comisión en que consistían sus razones o motivos de inconformidad en relación con la respuesta entregada por el sujeto obligado; en consecuencia el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, desahogo la prevención, señalando lo siguiente:



[...]espero respuesta del municipio, debido a que envian informacion no de la actual administracion. y de la informacion que se le requiere es del personal que asumio funciones como sujeto obligado en la administracion 2024-2027, en especifico el primero de octubre del 2024. (sic)

6. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente.

3

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de 'RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN', con fecha oficial de recepción del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, identificada bajo el folio 220457824000072; y dirigida al Municipio de Ezequiel Montes, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio UT/0042/2024, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el LEM. Misael Sánchez Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio OF*0059*31/10/2024, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por la C.P. Griselda Pineda Feregrino, Oficial Mayor del Municipio de Ezequiel Montes, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el nombramiento de Martin Montes Feregrino como Director de Desarrollo Económico, firmado por el Lic. Jesús Emmanuel Vega Montes, Oficial Mayor de Ezequiel Montes, administración 2021-2024, de tres de enero de dos mil veintidós, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la constancia de no inhabilitación, de Martin Montes Feregrino, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, firmado por la Lic. Nadia Elizabeth Pardo Rodríguez, Jefa de Departamento de Registro Patrimonial y de Sanciones, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de nómina del periodo de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro al veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, a nombre de Martin Montes Feregrino, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la lista denominada participaciones (base), con dos columnas denominadas, nombre completo y puesto, en ocho hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de 'ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PNT', emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en una hoja útil.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por los medios registrados y señalados.

7. **Informe justificado.** De acuerdo con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio OM/0141/2024, del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por el C.P. Griselda Pineda Feregrino, Oficial Mayor del Municipio de



Ezequiel Montes, Qro, en una hoja útil.

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio UT/0042/2024, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el LEM, Misael Sánchez Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, Qro., en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio OF*0059*31/10/2024, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por la C.P. Griselda Pineda Feregrino, Oficial Mayor del Municipio de Ezequiel Montes, Qro., en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la versión pública del nombramiento del C. Montes Feregrino Martínez, del tres de enero de dos mil veintidós, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en versión pública de la Constancia de no inhabilitación, identificada bajo el registro SC/DJRA/DRPS/CNI/085028/2021, del cinco de octubre de dos mil veintiuno.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la versión pública del Recibo de Nómina, correspondiente al C. Martín Montes Feregrino; del periodo nueve al veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, de una tabla que por Título lleva el nombre de 'PARTICIPACIONES (BASE)'; y de la cual se aprecian las columnas 'Nombre completo' y 'Puesto', en nueve hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el nombramiento del C. Álvaro Brian González Olgún, como director de Desarrollo Económico, firmado por la C. Griselda Pineda Feregrino, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Ezequiel Montes, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la versión pública del Recibo de Nómina, correspondiente al C. Álvaro Brian González Olgún; del periodo del uno al trece de octubre de dos mil veinticuatro, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la versión pública del Recibo de Nómina, correspondiente al C. Álvaro Brian González Olgún; del periodo del uno al catorce al veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la versión pública del Recibo de Nómina, correspondiente al C. Álvaro Brian González Olgún; del periodo veintiocho de octubre al diez de noviembre, ambos del dos mil veinticuatro, en una hoja útil.

Aunado lo anterior, dicha información que fue puesta a la vista de la persona recurrente, mediante acuerdo del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro; lo anterior con el propósito de que manifestará lo que a su derecho convenía, situación que no ocurrió.

8. **Cierre de instrucción.** En consonancia con el artículo 148 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber fallecido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro,



la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. **Control de convencionalidad.** El artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Tesis Aislada. XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2001. Registro Digital 20024871; dispone que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de las competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Razón por la cual la presente resolución, tiene previsto que el derecho de acceso a la información pública se encuentra considerado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que la garantía se hará a la luz de las mismas normativas.

5

3. **Carácter de las partes:**

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Ezequiel Montes**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
- b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

4. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con el artículo 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Catorce de octubre de dos mil veinticuatro
Fecha de Respuesta a la solicitud de información	Cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro
Fecha inicial para presentar el recurso de revisión	Cinco de noviembre de dos mil veinticuatro
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Cinco de noviembre de dos mil veinticuatro
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y

¹ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS. Del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las tesis aisladas P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535 y 557, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD" y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juegadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la litis natural, aun cuando tal aspecto se le planteó durante el juicio por alguna de las partes; de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente inaplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado pero inoperante si la disposición infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convencionalidad desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012), Circuito, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Lízbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza. Nota: Por ejecutoria del 27 de noviembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 301/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis fue objeto de la denuncia respectiva a la contradicción de tesis 351/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 2/2022 (11a.) de título y subtítulo: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P.IX/2015 (10a.) Y P.X/2015 (10a.)]".



	los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024, se determina como día inhábil el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, así como los sábados y domingos.
--	---

5. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información requiriendo conocer los padrones de empleados del municipio de base, por honorarios, asesores por honorarios, y demás información referente a la persona titular de desarrollo económico del Municipio.

6

Es el caso que el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Municipio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, poniendo a la vista de la persona recurrente las documentales peticionadas en formato PDF.

6. **Precisión de actos reclamados.** De conformidad con los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época . Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008²; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso.

Por ello, es que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido amplio, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntuiza que esta aplicación no implica cambiar los hechos expuestos por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial alegado por la persona recurrente; por lo que sobre todo aquello que la persona recurrente no hizo alegato alguno, esta Ponencia no entrará a su análisis y estudio, tal como es establecido en el criterio de interpretación SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere lo siguiente:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.
 La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo **76 Bis de la Ley de Amparo**, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoria de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE [LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013]", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

7

Hecha esta salvedad, se tiene que el presente recurso, se interpuso toda vez que la respuesta otorgada no daba atención a lo solicitado.

- S
U
N
O
—
U
A
C
T
U
A
C
I
O
N
7. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que **no se actualiza** algún supuesto de los artículos 153 o 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina que **no se actualiza** ningún supuesto.
 8. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, pues la respuesta otorgada, no atendía los principios de congruencia y exhaustividad, lo anterior traduciendo que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba.**

Por lo anterior, mediante acuerdo del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del diecisésis de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, y en armonía con la Tesis [JJ]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234³, la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; otorgando un plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

³ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 1980/90. Ópticas Devilyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1980/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



Por consiguiente; en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al revisar el contenido de las documentales que integraron la respuesta inicial, resalto el contenido del oficio OM/141/2024, del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por el C.P. Griselda Pineda Feregrino, Oficial Mayor del Municipio de Ezequiel Montes, Qro.; mediante el cual manifestó lo siguiente:

8

[...]me permito informar que la información que en su oportunidad fue solicitado, se hace la aclaración que no se tenía la posesión del mismo en el momento que fuera efectuada a la solicitud, más sin embargo a la fecha ya fue generada dicha información para lo cual se pone a disposición referente a:

- Nombramiento del titular de la Dirección de Desarrollo Económico, y
- Recibos de nómina en versión pública del titular de la Dirección de Desarrollo Económico[...](sic)

En suma, a su escrito anexó a este las documentales referidas, por lo que de manera ilustrativa sirva como apoyo la siguiente captura de pantalla, obtenida de del informe de justificado; mismo que fue puesto a la vista de la persona recurrente.



La suscrita C.P. Griselda Pineda Feregrino, en mi carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Qro; por lo dispuesto en el artículo 20 fracción II y III y demás relativos aplicables del Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio de Ezequiel Montes, Qro., se otorga a:

ÁLVARO BRIAN GONZÁLEZ OLGUÍN

El nombramiento de:

DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO

De este Municipio, con las atribuciones, derechos y obligaciones que la Ley y la normatividad aplicable le confieran.

A los 01 días del mes de octubre de 2024, Ezequiel Montes, Qro.


C.P. Griselda Pineda Feregrino
Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Qro.

OFICIALIA MAYOR
EZEQUIEL MONTES, QRO.

441 277 00 96 / 441 277 07 07 / 441 277 52 31

Bellisario Domínguez 104, Col. Centro
C.P. 76650 Ezequiel Montes



MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES QUERETARO

BELISARIO DOMÍNGUEZ No. 104, Col. CENTRO, EZEQUIEL
MONTES, QUERÉTARO, MÉXICO, C.P. 76050
RFC: MEM650101JMO
Personas Morales con Fines no Lucrativos
Registro Patronal IMSS: A00000000000

RECIBO DE NÓMINA

No. Trab.: 712
Nombre: ALVARO BRIAN GONZALEZ OLGUIN
[REDACTED]
R. IMSS: 00000000000
Régimen Trabajador: Sueldos

Depto.: 111-017 DIRECCION DESARROLLO
Puesto: DIRECTOR DESARROLLO
No. Nómina: 21
Período del:
Días trabajados: 13
Faltas: 0

PERCEPCIONES

DEDUCCIONES

Total Percepciones	14,918.00	Total Deducciones	2,610.19
Neto Pago:	12,407.81		
Total en Efectivo	12,407.81		

FIRMA: _____

MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES QUERETARO

BELISARIO DOMÍNGUEZ No. 104, Col. CENTRO, EZEQUIEL
MONTES, QUERÉTARO, MÉXICO, C.P. 76050
RFC: MEM650101JMO
Personas Morales con Fines no Lucrativos
Registro Patronal IMSS: A00000000000

RECIBO DE NÓMINA

No. Trab.: 712
Nombre: ALVARO BRIAN GONZALEZ OLGUIN
[REDACTED]
R. IMSS: 00000000000
Régimen Trabajador: Sueldos

Depto.: 111-017 DIRECCION DESARROLLO
Puesto: DIRECTOR DESARROLLO
No. Nómina: 22
PMS55 SHF
Período del: 14/09/2024 al 21/09/2024
Días trabajados: 14
Faltas: 0

PERCEPCIONES

DEDUCCIONES

Total Percepciones	16,065.56	Total Deducciones	2,436.91
Neto Pago:	13,628.65		
Total en Efectivo	13,628.65		

FIRMA: _____

MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES QUERETARO

BELISARIO DOMÍNGUEZ No. 104, Col. CENTRO, EZEQUIEL
MONTES, QUERÉTARO, MÉXICO, C.P. 76050
RFC: MEM650101JMO
Personas Morales con Fines no Lucrativos
Registro Patronal IMSS: A00000000000

RECIBO DE NÓMINA

No. Trab.: 712
Nombre: ALVARO BRIAN GONZALEZ OLGUIN
[REDACTED]
R. IMSS: 00000000000
Régimen Trabajador: Sueldos

Depto.: 111-017 DIRECCION DESARROLLO
Puesto: DIRECTOR DESARROLLO
No. Nómina: 23
Período del: 26/09/2024 al 10/Nov/2024
Días trabajados: 14
Faltas: 0

PERCEPCIONES

DEDUCCIONES

Total Percepciones	16,055.55	Total Deducciones	2,703.29
Neto Pago:	13,352.26		
Total en Efectivo	13,352.26		

FIRMA: _____



Ahora bien, si bien es cierto que mediante el informe justificado el Sujeto Obligado en razón del principio de máxima publicidad, remitió la información del nombre, nombramiento y recibo de nómina, del Titular de Desarrollo Económico actual; también lo es que en vista de que la persona recurrente, no señaló en su solicitud inicial, un periodo de búsqueda; el Municipio de Ezequiel Montes en razón del criterio de interpretación SO/003/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, debió haber entregado la información bajo un periodo de búsqueda del **catorce de octubre de dos mil veintitrés al catorce de octubre de dos mil veinticuatro**; así asegurando al ciudadano, que se había cumplido con una búsqueda exhaustiva de la información.

S

W

Z

O

—

C

A

U

T

C

A

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que **el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información**, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, **para efectos de la búsqueda** de la información, que el requerimiento **se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud**.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Lo destacado es propio

Siguiendo este orden de ideas, se tiene que el Municipio de Ezequiel Montes, continua sin garantizar el derecho de acceso a la información bajo los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en el Criterio de Interpretación con clave SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y la Tesis 2a./J. 39/2005. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 310. Registro Digital 178879. Se transcribe el contenido del criterio y la Tesis en su literalidad, para mayor referencia:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados



cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov.

11

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, toda vez que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento.

Inconformidad 87/2003. Mario Hernández Silva. 30 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Inconformidad 189/2003. José Jorge Solórzano Rodríguez. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz. Inconformidad 251/2003. Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar. Inconformidad 301/2003. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Inconformidad 219/2004. José Luis Guerrero Simón. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Tesis de jurisprudencia 39/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco. Nota: La Segunda Sala abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número 2a./J. 129/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 619, de rubro: "**SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO.**"

Por último, por lo que los nuevos planteamientos correspondiente a la lista de checador y el parque vehicular; se tiene que ambos consisten en una ampliación a la solicitud de información, lo cual, en augeo al criterio SO/001/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resulta ser improcedente. Se transcribe el criterio para mayor referencia.



Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0196/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

9. **Determinación.** De conformidad con el artículo 149 fracciones I y III; 154 fracción III y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer** la respuesta sobre los puntos 4 y 12, y por otro lado se **revoca** la respuesta y se **ordena** al sujeto obligado a emitir una nueva respuesta, respecto los puntos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 en armonía a los principios de congruencia y exhaustividad, misma que deberá entregarse de manera **ordenada, clara y completa**.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con el artículo 149 fracciones I y III; 154 fracción III y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer** la respuesta de los puntos 4 y 12 y por otro lado se **ordena** al sujeto obligado a emitir una nueva respuesta, respecto los puntos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13

- 1. padron de empleados del municipio de base
- 2. padron de empleados del municipio por onorarios
- 3. padron de asesores por honorarios.[...]
- 5. carta de antecedentes no penales
- 6. carta de no inhabilitacion
- 7. contrato laboral
- 8. declaracion patrinomial en version pública
- 9. si se le asigno vehiculo oficial del municipio oficio resguardante
- 10. horario laboral
- 11. checador de asistencia[...]
- 13. constancia de no deudor alimentario emitida por la nacion.(sic)

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6,



7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ante la inexistencia de la información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para confirme la inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

13

Segundo. Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

Tercero. Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes**, para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.**

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quinto. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **SEGUNDA SESIÓN**



ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE**

**JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA**

**DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA**

S
E
N
O
O
C
I
A
T
U
A
C
I
A

SE PÚBLICA EN LISTAS EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE

MES/IAV

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0377/2024/OPNT

